



CÁMARA DE DIPUTADOS

REPÚBLICA DOMINICANA

ACTA NÚMERO QUINCE (15) DE LA PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2021
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021
PRESIDENCIA DEL DIPUTADO: ALFREDO PACHECO OSORIA
SECRETARIOS DIPUTADOS: NELSA SHORAYA SUÁREZ ARIZA Y AGUSTÍN BURGOS TEJADA

ÍNDICE GENERAL

<u>ASUNTO</u>	<u>PÁGINA</u>
1. Comprobación del cuórum y presentación de excusas	3
Asistencia.....	3
Incorporados a la sesión.....	5
Ausentes con excusa	5
Ausentes sin excusa	5
1.1. Comprobación del cuórum.....	5
Apertura de sesión.....	5
7. Iniciativas cuyo conocimiento haya sido declarado de urgencia por el Pleno, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión	6
PUNTO NO. 7.1: Proyecto de ley que crea el juzgado de paz del distrito municipal Manuel Bueno, del municipio El Pino, provincia Dajabón	6
Votación 018.....	6
Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria.....	6
8. Iniciativas que quedaren pendientes del orden del día anterior	7
8.1. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro de la Secretaría General.....	7
8.2. Proyectos priorizados.....	7



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 2 DE 47

8.3. Proyectos para segunda discusión, siguiendo el orden que le haya correspondido en la primera	7
8.4. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes respectivos.....	7
PUNTO NO. 8.4.1: Proyecto de ley del Código Penal de la República Dominicana	7
Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria.....	8
Votación 019.....	8
Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria.....	8
Continuación de la lectura del informe rendido por la Comisión Especial	9
Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria.....	41
Cierre de sesión extraordinaria	41
Firmas	42
Certificación de fidelidad.....	42
Votaciones correspondientes a esta sesión	43



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 3 DE 47

1. Comprobación del cuórum y presentación de excusas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día martes trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo la una hora y nueve minutos (1:09) de la tarde, se encontraban reunidos en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, los señores diputados: Alfredo Pacheco Osoria, Olfanny Yuverka Méndez Matos, Nelsa Shoraya Suárez Ariza, Agustín Burgos Tejada, Rafael Antonio Abel Lora, Ana Adalgiza del Carmen Abreu Polanco, Yenrry Manuel Acosta Ovalle, Sonia Agüero Morales, Leonardo Alfonso Aguilera Quijano, Pedro Julio Alcántara, Carlos Alberto Amarante García, Ignacio Aracena, Heriberto Aracena Montilla, Moisés Ayala Pérez, Lourdes Josefina Aybar Dionisio, Luis Alcides Báez, Manuel Elpidio Báez Mejía, Gilberto Antonio Balbuena Arias, Eduviges María Bautista Gomera, Kenia Felicia Bidó Parra de Dell'Aquila, Miguel Alberto Bogaert Marra, Pedro Tomás Botello Solimán, Ycelmary Brito O'Neal, Julio Alberto Brito Peña, Ramón Antonio Bueno Patiño, José Miguel Cabrera, Radhamés Camacho Cuevas, Juan Julio Campos Ventura, Charlene Canaán Cabrera, Gerardo Alfredo Casanova Jiménez, Rafael Augusto Castillo Casado, Félix Antonio Castillo Rodríguez, Máximo Castro, Jorge Hugo Cavoli Balbuena, Ramón María Ceballo Martes, Verónica María Contreras de Jesús, Gaddis Enrique Corporán Segura, Rafael Tobías Crespo Pérez, Esteban Antonio Cruz, Rafael Cuevas Jiménez, Román de Jesús Vargas, Carlos Higinio de Jesús Veras, Ysabel de la Cruz Javier, Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Miguel Ángel de los Santos Figueroa, Edirda Yoalis de Oleo Peña, Francisco Alberto Díaz García, Amado Antonio Díaz Jiménez, Rafael Aníbal Díaz Rodríguez, Manuel Antonio Díaz Santos, Priscila Celvia D'Oleo Agüero, Gregorio Domínguez Domínguez, Ydenia Doñé Tiburcio, Ramón Alberto Dorrejo Calvo, Sadoky Duarte Suárez, Julio Emil Durán Rodríguez, Juan Carlos Echavarría Milané, Altagracia Yarelys Encarnación Gerónimo, Nidio Encarnación Santiago, Mateo Evangelista Espaillat Tavárez, Braulio de Jesús Espinal Tavárez, Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, Ángel Teófilo Estévez Estévez, Víctor Manuel Fadul Lantigua, Servia



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 4 DE 47

Augusta Familia Echabarría, Héctor Darío Feliz Feliz, Dolores Emilia Fermín Beltrán de Durán, María Mercedes Fernández Cruz, Omar Leonel Fernández Domínguez, Luis René Fernández Tavárez, José Miguel Ferreiras Torres, Lily Germania Florentino Rosario, Julito Fulcar Encarnación, Carlos María García Gómez, Rosa Hilda Genao Díaz, Rogelio Alfonso Genao Lanza, Luis Gómez Benzo, Jefry José Grullón Lugo, Faustina Guerrero Cabrera, Miguel Andrés Gutiérrez Díaz, Danny Rafael Guzmán Rosario, Luis Manuel Henríquez Beato, José Rafael Hernández Portes, José Benedicto Hernández Tejada, Félix Santiago Hiciano Almánzar, Nicolás Hidalgo Almánzar, Alexander Javier Cuevas, Tulio Jiménez Díaz, Alexis Isaac Jiménez González, Orlando Salvador Jorge Villegas, Melvin Alexis Lara Melo, Gustavo Lara Salazar, José Francisco López Chávez, Nicolás Tolentino López Mercado, Julio César López Peña, Aida Nilsa López Reyna de Ceballos, Napoleón López Rodríguez, Rubén Darío Maldonado Díaz, Nelson Rafael Marmolejos Gil, Jesús Martínez Alberty, Ramón Mayobanex Martínez Durán, Pedro Antonio Martínez Moronta, Orlando Antonio Martínez Peña, Franklin Martínez, Llanelis Matos Cuevas, Eliazer Matos Feliz, Jhonny de Jesús Medina Santos, Juan Agustín Medina Santos, Carlos Máximo Mejía Abreu, Josefa Altagracia Mejía Macea, Rudy María Méndez, Mélido Mercedes Castillo, Eddy Oscar Montás Guerrero, Emmanuel Morales Paulino, Pedro César Mota Pacheco, Saury Antonio Mota Ramírez, Sergio Moya de la Cruz, Lupe Núñez Rosario, Brenda Mercedes Ogando Campos, Jesús Bienvenido Ogando Gil, Ramón Aníbal Olea Mejía, Adelis de Jesús Olivares Ortega, Isabel Jacqueline Ortiz Flores, José Moisés Ortiz López, Carlixta Carolina Paula de la Cruz, Francisco Javier Paulino, Fior Daliza Peguero Varela, Ana María Peña Raposo, Plutarco Pérez, Sócrates Pérez Lorenzo, José David Pérez Reyes, Rosa Amalia Pilarte López, Rosendy Joel Polanco Polanco, Dulce Mercedes Quiñones, Héctor Bienvenido Ramírez Bidó, Getrude Ramírez Cabral, Franklin Ramírez de los Santos, Carlos Alberto Ramírez Filpo, Ivannia Rivera Núñez, Ana Mercedes Rodríguez de Aguasvivas, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, Gustavo Adolfo Rodríguez Espinal, José Horacio Rodríguez Grullón, Félix Michell Rodríguez Morel, Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, Dorina Yajaira Rodríguez Salazar, Norberto Rodríguez Vásquez, Diómedes Omar Rojas, Juan José Rojas Franco, Enriqueta Rojas Javier, César Santiago L. de J. Rutinel Domínguez, Gustavo



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 5 DE 47

Antonio Sánchez García, Jesús Manuel Sánchez Martínez, Hamlet Amado Sánchez Melo, Carlos Sánchez Quezada, Luis Rafael Sánchez Rosario, Lucrecia Santana Leyba, Aquilino Serrata Uceta, Francisco Antonio Solimán Rijo, María Elisa Suárez Alcalá, Víctor Valdemar Suárez Díaz, Juan Suazo Marte, Margarita Tejeda de la Rosa, Otoniel Tejeda Martínez, Pedro Antonio Tineo Núñez, Bolívar Ernesto Valera Ariza, Luis Antonio Vargas Ramírez, Damarys Vásquez Castillo, Santiago Vilorio Lizardo, Elías Wessin Chávez y Darío de Jesús Zapata Estévez.

INCORPORADOS A LA SESIÓN: José Francisco A. A. Santana Suriel (1:40) y Francisco Rodolfo Villegas Pérez (1:40).

AUSENTES CON EXCUSA: Juan Alberto Aquino Montero, Elías Báez de los Santos, Domingo Eusebio de León Mascaró, Betty Gerónimo Santana, Carlos José Gil Rodríguez, Frank Junior Guerrero Mateo, Eduardo Hidalgo Abreu, Israel Porfirio Bienvenido Mañón Alcántara y Fabiana Tapia Valenzuela.

AUSENTES SIN EXCUSA: Sandra Herminia Abinader Suero de Prieto, Rafaela Albuquerque de González, Eugenio Cedeño Areche, Geraldo Antonio Concepción Vargas, Manuel Miguel Florián Terrero, Nolberto Ortiz de la Cruz y José Luis Rodríguez Hiciano.

1.1. Comprobación del cuórum.

Comprobado el cuórum constitucional y reglamentario, el diputado presidente declaró formalmente abiertos los trabajos correspondientes a la sesión extraordinaria número quince (15) del día de hoy, martes trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en su Primera Legislatura Ordinaria 2021.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 6 DE 47

7. Iniciativas cuyo conocimiento haya sido declarado de urgencia por el Pleno, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión.

PUNTO NO. 7.1: Proyecto de ley que crea el juzgado de paz del distrito municipal Manuel Bueno, del municipio El Pino, provincia Dajabón. (Proponente(s): Darío de Jesús Zapata Estévez, Gregorio Reyes Castillo, Franklin Martín Romero Morillo). Depositado el 05/03/2020. (Firmado por el diputado Gregorio Reyes el 06/03/2020). (Cierre de Cuatrienio) Proyecto del Período 2016-2020 cuyo Código en esa Colección era el No. 07168-2016-2020-CD. En Orden del Día en la sesión No.33, Ordinaria del 08/12/2020. Tomado en Consideración en la sesión No.33, Ordinaria, del 08/12/2020. Enviado a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No.33 del 08/12/2020. Plazo vencido el 07/01/2021. [Con informe de la Comisión Permanente de Justicia](#) recibido el 23/03/2021. En Orden del Día para 1era. discusión en la sesión No.12, Ordinaria del 07/04/2021. Quedó sobre la mesa 1era. discusión en la sesión No.12, Ordinaria, del 07/04/2021. Declarado de urgencia y aprobado en primera discusión, con su informe y su modificación, en la sesión No. 14 celebrada hoy, 13/04/2021.

»Número de Iniciativa: 04587-2020-2024-CD

Votación 018

(Se continúa la numeración del archivo de votación iniciado en la sesión ordinaria No. 14 de este día.)

El diputado presidente propuso y sometió a votación que el proyecto de ley y el informe fuesen liberados del trámite de lectura, y que fuese enviado a la Comisión Permanente de Justicia, a plazo fijo hasta el próximo martes 20 de abril, resultó: APROBADO. 102 DIPUTADOS A FAVOR DE 102 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

El diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria precisó: “Queda remitido a la Comisión Permanente de Justicia, con plazo fijo hasta el próximo martes, para hacer algunos arreglitos que todavía están pendientes en ese proyecto”.

Este proyecto de ley quedó remitido a estudio de la Comisión Permanente de Justicia, a plazo fijo hasta el próximo martes 20 de abril.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 7 DE 47

8. Iniciativas que quedaren pendientes del orden del día anterior.

8.1. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro de la Secretaría General.

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)

8.2. Proyectos priorizados.

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)

8.3. Proyectos para segunda discusión, siguiendo el orden que le haya correspondido en la primera.

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)

8.4. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes respectivos.

PUNTO NO. 8.4.1: Proyecto de ley del Código Penal de la República Dominicana. (Proponente(s): Alfredo Pacheco Osoria, Olfanny Yuverka Méndez Matos, Agustín Burgos Tejada, Elías Wessin Chávez, José Horacio Rodríguez Grullón, Julito Fulcar Encarnación, Máximo Castro, Nelsa Shoraya Suárez Ariza, Rubén Darío Maldonado Díaz, Héctor Darío Félix Félix, Juan Dionicio Rodríguez Restituyo). Depositado el 17/08/2020. En Orden del Día en la sesión No.2, Ordinaria del 18/08/2020. Tomado en Consideración en la sesión No.2, Ordinaria, del 18/08/2020. Enviado a una Comisión Especial en la sesión No.2, Ordinaria, del 18/08/2020. Plazo vencido el 17/09/2020. [Con informe de la Comisión Especial](#) recibido el 23/03/2021. [Informe disidente](#) presentado por los diputados José Horacio Rodríguez Grullón y Santiago Vilorio Lizardo recibido el 23/03/2021. En Orden del Día para 1era. discusión en la sesión No.11, Ordinaria del 24/03/2021. Se inició la lectura del informe de la Comisión Especial hasta la página 25, artículo 76, inclusive. Se levantó la sesión No.11, ordinaria, en el transcurso de la lectura del informe de la Comisión Especial, el 24/03/2021. En Orden del Día para 1era. discusión en la sesión No.12, Ordinaria del 07/04/2021. Se continuó la lectura del informe de la Comisión Especial hasta la página 35, artículo 105, inclusive. Se levantó la sesión No.12, Ordinaria, en el transcurso de la lectura del informe de la Comisión Especial, el 07/04/2021.

»Número de Iniciativa: 04692-2020-2024-CD



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 8 DE 47

El diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria señaló: “En virtud de que este proyecto lo estamos conociendo por partes, someto a votación que sea liberado de lectura, para continuar escuchando el informe que rinde la Comisión, hasta que las condiciones así lo permitan”.

Votación 019

(Se continúa la numeración del archivo de votación iniciado en la sesión ordinaria No. 14 de este día.)

El diputado presidente propuso y sometió a votación que el proyecto de ley fuese liberado del trámite de lectura:
APROBADO. 102 DIPUTADOS A FAVOR DE 102 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

El diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria expresó: “Antes de continuar con la lectura del informe, que quedó en el artículo 105, ahora comenzaremos en el 106, yo quiero decirles que ayer lunes cumplió años e hizo una ‘fiesta de apaga y vámonos’, yo creo que todavía se está bebiendo, el diputado Elías Báez; vamos a felicitarlo aunque él no esté aquí. El diputado Rafael Cuevas, de la provincia de Bahoruco, también estuvo de cumpleaños, no vamos a decir cuántos son porque son unos añitos. También, el próximo jueves vamos a tener un ‘apaga y vámonos’, yo no sé si se va a ser aquí o en Ocoa, porque cumple años la diputada Altagracia Encarnación, pero nosotros no la conocemos con ese nombre, sino como Yari, -mírenla ahí como está, tranquilita-, cumplió 26 años de edad. El domingo cumple años un diputado bastante inquieto, Franklin Martínez, del Partido de la Liberación Dominicana, que está siempre moviéndose por ahí atrás; y también el colega nuestro, diputado del PARLACEN, Pedro Alejandro Aguirre. A todos ellos les deseamos muchas felicidades. Así pues, después de felicitar a los distinguidos colegas, pido al señor secretario que inicie la lectura del informe del proyecto de ley del Código Penal, en el artículo 106. Les ruego de su atención, por favor”.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 9 DE 47

Por Secretaría se continuó con la lectura del informe que rinde la Comisión Especial, recibido por secretaría general en fecha 23 de marzo de 2021, a partir de la página 35 donde dice: “Sección II, De los Atentados Preterintencionales contra la Vida, artículo 106.- Homicidio Preterintencional”, hasta la página 56, Sección IV. A saber:

“...SECCIÓN II

DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA VIDA

Artículo 106.- Homicidio preterintencional. Quien, mediante golpes, heridas o violencia mate a otro de modo preterintencional, o sea, sin haber querido matarlo, aunque sí hubiese querido infligirle otros daños corporales, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 107.- Homicidio preterintencional agravado. El homicidio preterintencional agravado será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si se comete en perjuicio de las personas indicadas en el numeral 4 del artículo 97 de este código.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionado el homicidio preterintencional cometido en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompaña de agresiones sexuales diferentes a la violación.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 10 DE 47

Artículo 108.- Daños con sustancias químicas. Quien exponga o arroje a otra persona una sustancia tóxica, corrosiva, inflamable o de similar naturaleza, con el propósito de hierla, lesionarla, mutilarla o desfigurarla, sin importar que el estado de la sustancia sea líquido, sólido o gaseoso, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La infracción será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si causa a la víctima algún daño, lesión o incapacidad permanente, mutilación o desfiguración.

SECCIÓN III DEL ABORTO

Artículo 109.- Aborto. Quien, mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor. En los casos en que el aborto sea forzado o no cuente con el consentimiento de la mujer, se sancionará con las penas establecidas por el artículo 89 del presente código.

Párrafo I.- Se sanciona con prisión de uno a dos años de prisión menor a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II.- Si no se produce el aborto, pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine a la persona nacida una severa tara física o síquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor, en estos casos el Estado asumirá la tutela absoluta del niño o niña.

Artículo 110.- Sanción a profesionales médicos o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados de dos a tres años de prisión menor.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 11 DE 47

Artículo 111.- Pena por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 109 y 110 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 112.- Eximente. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimientos de salud, públicos o privados, no es punible si, con antelación, para salvar las vidas de la madre y del feto en peligro, se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles hasta donde sea posible. En esas circunstancias, las conductas se considerarán como propias del hecho justificativo del estado de necesidad.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS CULPOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 113.- Penas por atentado culposo contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia mate a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- El que conduciendo un vehículo de motor de forma temeraria, imprudente, bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas, o exceso de velocidad, mate a otro será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 114.- Responsabilidad de las personas jurídicas por atentados culposos contra la vida. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables por su torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 43 del presente código.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES O JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 115.- Penas complementarias a las personas físicas por atentados contra la vida. A las personas físicas imputables de las infracciones previstas en los artículos 96 al 113 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 12 DE 47

varias de las penas complementarias establecidas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, según sean estas infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 116.- Penas complementarias a las personas jurídicas por atentados contra la vida. A las personas jurídicas responsables de las infracciones indicadas en los artículos 96 al 113 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias prescritas en el artículo 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA O SÍQUICA DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

SUBSECCIÓN 1.^a

DE LAS TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 117.- Tortura o actos de barbarie. Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.

Párrafo.- Constituye tortura la aplicación de métodos o sustancias tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

Artículo 118.- Tortura y actos de barbarie agravados. Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 13 DE 47

- 1) Un niño, niña o adolescente;
- 2) Un ascendiente o descendente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 3) Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 4) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 5) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;
- 6) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
- 7) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el imputado es parte;
- 8) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
- 9) Cualquier persona en razón de su sexo, preferencia u orientación sexual;

Párrafo.- Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 14 DE 47

- 1) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompaña de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Artículo 119.- Trato cruel, inhumano o degradante. Quien por acción u omisión atente contra la dignidad o la integridad física o psíquica de la persona, generándole sentimientos de terror, angustia e inferioridad o le cause dolor físico o sufrimiento mental, sin constituir tortura por falta de gravedad o intencionalidad, es culpable de trato cruel, inhumano o degradante.

Párrafo.- El trato cruel, inhumano o degradante será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor. Cuando la infracción la cometa una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, se castigará al culpable con las penas de diez a veinte años de prisión mayor. Igual sanción se aplicará cuando se cometan contra una de las personas o alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 118 de este código.

Artículo 120.- Sanción a la autoridad pública. La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura, o actos de barbarie será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor.

SUBSECCIÓN 2.ª

DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR

Artículo 121.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, o por



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 15 DE 47

cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, siempre que sea llevado a cabo mediante el empleo de fuerza física, de violencia psicológica o verbal, de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien la persona imputada mantenga una relación de convivencia, así como contra el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, o contra la persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes.

Párrafo.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sanciona con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 122.- Aumento de sanción por violencia doméstica o intrafamiliar.

Las sanciones por violencia doméstica o intrafamiliar se aumentarán si la infracción causa daños corporales o psicológicos según se indica a continuación:

- 1) De treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público, si la infracción causa la muerte de la víctima;
- 2) De veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad permanente;
- 3) De diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad durante más de noventa días.

Artículo 123.- Causales de otras infracciones por violencia doméstica o intrafamiliar.

La violencia doméstica o intrafamiliar será también sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa grave daño corporal a la víctima;
- 2) Si el agresor porta un arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 16 DE 47

- 3) Si la violencia se ejerce en presencia de niños, niñas o adolescentes;
- 4) Si la violencia se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- 5) Si se restringe la libertad de la víctima en cualquier forma;
- 6) Si se comete la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
- 7) Si se induce, incita u obliga a la víctima a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o a drogarse con sustancias controladas o con cualquier otra sustancia o por cualquier otro medio que altere la voluntad de las personas;
- 8) Si se penetra en la casa o el lugar en que se encuentra albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual, y se cometen allí los hechos constitutivos de violencia;
- 9) Si el autor se encuentra separado de la víctima o si se ha dictado una orden de protección que disponga el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;
- 10) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 11) Si la violencia se comete contra una persona en razón de su avanzada edad, enfermedad, discapacidad o estado de embarazo, y esta condición es aparente o conocida por el autor.

SUBSECCIÓN 3.ª

DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 124.- Violencia de género. Constituye violencia de género toda acción, conducta, pública o privada, que causa daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer o al hombre en razón de su género, mediante el empleo de fuerza física, violencia económica, patrimonial, psicológica, verbal, intimidación o persecución.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 17 DE 47

Párrafo.- La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN 4.^a

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 125.- Orden de protección. Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la autoridad judicial competente para prevenir la comisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.

Artículo 126.- Imposición de las órdenes de protección. Las órdenes de protección podrán ser impuestas en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o sexista, así como en casos de violación, acoso sexual y otras agresiones sexuales, cometidos contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia, o contra la persona con quien se ha procreado un hijo.

Párrafo.- Las órdenes de protección serán impuestas contra el imputado, actual o potencial, a favor de la víctima actual o potencial víctima.

Artículo 127.- Duración de las órdenes de protección. Las órdenes de protección que se impongan por decisión del tribunal de juicio de fondo tendrán una vigencia no menor de tres meses, a solicitud de parte, las cuales podrán prorrogarse por igual período tantas veces como la autoridad judicial competente lo estime procedente.

Artículo 128.- Tipos de órdenes de protección. La autoridad judicial competente podrá dictar una o más de las órdenes de protección siguientes:

- 1) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
- 2) Orden para impedir que el imputado se acerque al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por esta;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 18 DE 47

- 3) Orden para impedir que el imputado establezca cualquier tipo de contacto con la víctima;
- 4) Orden de desalojo temporal del imputado del hogar para prevenir la ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;
- 5) Orden para impedir que el imputado traslade del lugar o residencia donde se encuentran los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de esta o este;
- 6) Orden que le otorga a la víctima la custodia temporal de los hijos que ha procreado con el imputado;
- 7) Orden al imputado de reponer cualquier bien que le haya destruido u ocultado a la víctima;
- 8) Orden de internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;
- 9) Orden de suministrar en provecho de la víctima los servicios de salud que esta requiera, así como los servicios de orientación para su familia, a cargo del organismo público o privado apto para ello, que se estimen necesarios;
- 10) Orden al imputado de rendir cuentas sobre su administración de los bienes o negocios que tiene o ha tenido en común con la víctima;
- 11) Orden para impedir al imputado la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tiene en común con la víctima o de aquellos que son de la propiedad exclusiva de esta.

Artículo 129.- Orden de protección como pena accesoria. El tribunal que conoce y juzga la infracción ratifica, disminuye o aumenta la orden de protección como pena accesoria, según corresponda. En todo caso, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar en una institución pública o privada por un lapso no menor de seis meses. El tribunal condenará, además, en estos casos, al agresor a la



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 19 DE 47

restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados. El cumplimiento de estas medidas será controlado por el juez de la ejecución de la pena.

Artículo 130.- Quebrantamiento. El que, por cualquier medio o circunstancia quebrante una orden de protección impuesta de manera provisional o judicial, será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y medida de seguimiento socio-judicial; también aplica para el que estando privado de libertad utiliza cualquier medio o circunstancia para acercarse a la víctima en su proceso judicial.

SECCIÓN II

DE LAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 131.- Agresión sexual. Constituye agresión sexual todo atentado lascivo o lujurioso cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

Párrafo I.- Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto serán sancionadas con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña o adolescente por un adulto, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor. La violencia es presumida, y el modo no es un requerimiento para configurar la agresión sexual.

SUBSECCIÓN 1.ª

DE LA VIOLACIÓN Y DEL INCESTO

Artículo 132.- Violación sexual. Constituye violación sexual todo hecho de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin consentimiento; mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que la misma manifieste su consentimiento. La violación sexual será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 20 DE 47

Artículo 133.- Actividad sexual no consentida. Quien en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida será sancionado con las penas establecidas para la violación en los casos siguientes:

- 1) Si ha empleado engaño, fuerza, violencia, intimidación, amenaza o coacción;
- 2) Si ha anulado por cualquier medio y sin el consentimiento de la víctima la capacidad de esta de resistir;
- 3) Si se da inicio de la actividad sexual estando la víctima dormida;
- 4) Si la víctima se encuentra imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento en que se realiza a causa de una enfermedad o incapacidad mental, sea temporal o permanente;
- 5) Si se ha obligado o inducido a la pareja con violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas;
- 6) Si ha utilizado engaño o simulación respecto al uso de métodos de protección o barrera utilizados para la relación sexual.

Párrafo.- En ningún caso una persona menor de edad se considera con capacidad para consentir ningún tipo de actividad sexual.

Artículo 134.- Modalidades agravadas de la violación sexual. La violación sexual será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
- 2) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 3) Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física, síquica o estado de embarazo;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 21 DE 47

- 4) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;
- 5) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
- 6) Si se usa o amenaza usar un arma;
- 7) Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación;
- 8) Si es motivada sobre la base de corrección por orientación sexual.

Artículo 135.- Violación seguida de muerte. La violación que es seguida o acompañada de la muerte de la víctima será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 136.- Incesto. Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por una persona, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en perjuicio de otra persona que sea su pariente natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad. El incesto será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 137.- Incesto agravado. Constituye incesto agravado todo acto de naturaleza sexual realizado contra un niño, niña o adolescente por una persona que sea un pariente, consanguíneo, por afinidad o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, así como por un conviviente de hecho entendiéndose que para niños, niñas y adolescentes, la violencia es presumida. Este hecho será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando a consecuencia del incesto se provocare a la víctima menor de edad una mutilación o lesión permanente o se le causa la gravidez, las penas se elevarán a treinta y cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 22 DE 47

SUBSECCIÓN 2.ª

DE LAS AGRESIONES SEXUALES AGRAVADAS Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 138.- Agresiones sexuales agravadas. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto, que puede ser cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, que se cometen acompañadas de una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 134 de este código o habiéndose obligado o inducido a la pareja, en contra de su voluntad o que no permita que la misma manifieste su consentimiento a participar o involucrarse en una relación sexual con una tercera persona, serán sancionadas con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Si las agresiones se cometen contra niños, niñas o adolescentes, serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 139.- Agresiones sexuales seguidas de muerte. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto que causen la muerte a la víctima serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 140.- Exhibicionismo sexual. Constituye exhibicionismo sexual el hecho de exponer un órgano genital o el de efectuar cualquier acto sexual en público o que se realice con intención lasciva. El exhibicionismo sexual será sancionado con multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el exhibicionismo se comete en presencia de un niño, niña o adolescente, la sanción será de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 141.- Acoso. El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, persigue, hostiga, asedia a alguien de modo que pueda alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de otra persona, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de uno a diez salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 23 DE 47

Artículo 142.- Acoso agravado. El acoso agravado será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial; en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de embarazo o es persona con discapacidad;
- 2) La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad;
- 3) La víctima y la persona acosadora comparten espacios comunes;
- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente;
- 5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

SUBSECCIÓN 3.^a

OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 143.- Acoso sexual. Quien de cualquier forma vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto, cercanía o contacta con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será sancionado con dos a tres años y de prisión menor multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial.

Artículo 144.- Acoso sexual en espacios públicos. Quien a través de conductas verbales o no verbales con connotación sexual se expresa en contra de cualquier persona en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales entre otros, afectando o dañando su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y generen un ambiente hostil u ofensivo generando malestar, intimidación, degradación y humillación comete acoso sexual en el espacio público y será sancionado con penas de quince a veinte salarios mínimos, prisión de cuarenta y ocho horas y medidas de seguimiento socio-judicial.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 24 DE 47

Párrafo.- La reincidencia de este ilícito cometido en contra de la misma persona u otra distinta, se sancionará con seis meses a un año de prisión menor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 145.- Hostigamiento, intimidación o *bullying*. El individuo o grupo que cometa hostigamiento, fuerza física, verbal o psicológica o social con el deseo y efecto de herir, amenazar o asustar de manera repetitiva y sostenida en contra de un niño, niña o adolescente o persona con discapacidad, que se desarrolla en el ámbito escolar o en cualquier espacio comete la infracción de hostigamiento, intimidación o *bullying*.

Párrafo I.- Si la víctima es menor de edad o con discapacidad, y el responsable es menor de edad, será sancionado con medidas socioeducativas determinadas por la autoridad competente. En caso de reincidencia, la sanción es de un día a un año de prisión menor.

Párrafo II.- Las personas mayores de dieciocho años serán sancionadas con un día a un año de prisión menor y tres a seis salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción es de uno a dos años de prisión menor.

Artículo 146.- Hostigamiento, intimidación o *bullying* agravada. Si el hostigamiento e intimidación escolar llevan a la víctima al suicidio será sancionado con dos a tres años de prisión, y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial.

SECCIÓN III

DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA INTEGRIDAD

Artículo 147.- Atentados preterintencionales que no causen la muerte. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público, si producen en la víctima uno cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 25 DE 47

2) Una perturbación síquica, científicamente comprobada;

3) El aborto, sin importar que este haya tenido consecuencias nocivas para la salud de la madre o de la criatura.

Párrafo I.- Con las mismas penas será sancionada esta infracción si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 107 de este código.

Párrafo II.- Si la infracción se comete contra un niño, niña o adolescente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 148.- Atentados que causen incapacidad por noventa días o menos. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo por noventa días o menos, así como aquellos que no causen lesión alguna, serán sancionados con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 149.- Atentados que causen incapacidad por más de noventa días. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, se sancionarán con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con dos a tres años de prisión mayor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 107 de este código.

Artículo 150.- Circunstancias agravantes de atentados que causen daños temporales. Si junto a la infracción descrita en el artículo 149 de este código concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 106 de este código será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 26 DE 47

Artículo 151.- Tentativa de homicidio doloso. El tribunal puede descartar las infracciones y circunstancias agravantes señaladas en los artículos 107, 148 y 149 de este código, para tipificar, en su lugar, la tentativa punible de homicidio doloso, simple o agravado, si de las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor se manifiesta de modo inequívoco su dolo homicida, el cual podrá evidenciarse por hechos tales como la parte del cuerpo de la víctima en donde impactaron los golpes, las heridas y las violencias graves infligidas, así como por la forma como se produjo la agresión o por el tipo de arma utilizada.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS CULPOSOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 152.- Incapacitar por más de noventa días. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia provoque a otro una enfermedad o una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 153.- Multa por causar incapacidad por noventa días o menos. Cuando la incapacidad para el trabajo es de noventa días o menos, el responsable de cometer la infracción definida en el artículo 152 de este código, será sancionado con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 154.- Responsabilidad de las personas jurídicas por provocar incapacidad por más de noventa días. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción contenida en el artículo 152, según las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en los artículos 42 al 44.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIO-JUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE ATENTADOS IMPRUDENTES



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 27 DE 47

Artículo 155.- Penas complementarias por atentados imprudentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 152 al 154, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Artículo 156.- Medidas de seguimiento socio-judicial. El tribunal podrá imponer a la persona responsable de violar los artículos 117 al 149, una o varias de las medidas de seguimiento socio-judicial dispuestas en el artículo 74 de este código.

SECCIÓN VI DE LAS AMENAZAS

Artículo 157.- Amenaza. Quien advierta o anuncie a otro, mediante palabras, escritos, imágenes o cualquier medio digital, con el propósito de inferirle un daño a su persona, a sus bienes o a un tercero, en circunstancias que hacen parecer verosímil la materialización del hecho, es culpable de amenaza. La amenaza será sancionada de la manera siguiente:

- 1) Con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la comisión de una infracción grave que sea diferente del homicidio y de cualquier otra infracción muy grave o grave contra las personas;
- 2) Con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la muerte de la víctima;
- 3) Con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, si la amenaza se produce bajo orden o exigencia del cumplimiento de una condición y va acompañada de una o varias de las circunstancias siguientes:
 - a) Anuncio de la muerte de otra persona;
 - b) El autor porta un arma de modo visible;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 28 DE 47

- c) La infracción se comete contra uno o varios miembros de la familia de la persona amenazada o contra cualquier persona con quien se mantiene o se ha mantenido alguna relación de convivencia o contra la persona con quien se ha procreado un hijo, de manera que le cause algún daño síquico a su persona;
- d) En el hogar familiar, en contra o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- e) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la persona amenazada;
- f) En perjuicio de una persona en razón de su género.

CAPÍTULO III

DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA ADULTA

SECCIÓN I

ABANDONO DE UNA PERSONA ADULTA QUE NO PUEDE PROTEGERSE

Artículo 158.- Abandono. Quien abandone, existiendo una obligación de vigilancia o cuidado a su cargo, a una persona adulta que no puede protegerse por sí misma será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 159.- Abandono agravado. Si por causa del abandono se le produce a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el abandono cause la muerte de la víctima, la sanción se aumentará de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 29 DE 47

SECCIÓN II

DE LA OBSTACULIZACIÓN A LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA O DE SOCORRO

Artículo 160.- Obstaculización de medidas de socorro. Quien obstaculice dolosamente desplazamiento de ambulancia, vehículos contra incendios o cualquier otro vehículo y organismos de socorro en ocasión al servicio que prestan o ayuda destinada a que otro escape de un peligro inminente o destinada a combatir un siniestro que constituye una amenaza a la seguridad de las personas, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III

DE LOS EXPERIMENTOS BIOMÉDICOS CON LA PERSONA

Artículo 161.- Experimento biomédico no consentido. Quien practique u ordene que se realice sobre otra persona un experimento biomédico sin antes haber obtenido su consentimiento expreso o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 162.- Lesión o muerte por experimento no consentido. Si el experimento no consentido produce la muerte de la víctima, la infracción se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En caso de que la víctima sufra una lesión permanente o una incapacidad de más de noventa días, la infracción se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- En caso de que la víctima sufra una incapacidad total para el trabajo durante noventa días o menos, la infracción se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 30 DE 47

Artículo 163.- Persecución de la infracción. La infracción establecida en los artículos 161 y 162 será perseguida por acción pública a instancia privada.

Artículo 164.- Responsabilidad de las personas jurídicas por realización de experimentos biomédicos. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción establecida en los artículos 161 y 162 de este código, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN IV

DE LOS DISPAROS INNECESARIOS CON ARMAS DE FUEGO

Artículo 165.- Disparos innecesarios. Quien haga disparos innecesarios con armas de fuego será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si los disparos innecesarios producen lesiones o la muerte a la víctima, se aplicarán al responsable las sanciones previstas en este código para los atentados dolosos o imprudentes contra la vida o la integridad, según el caso.

SECCIÓN V

DE LA CONTAMINACIÓN SÓNICA

Artículo 166.- Contaminación Sónica. Quien contamine con ruido de manera dolosa e innecesaria, perturbando la tranquilidad pública sin importar el modo, será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos del sector público y la incautación y decomiso de los equipos utilizados para cometer el hecho.

SECCIÓN VI

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES

Artículo 167.- Penas complementarias por la puesta en peligro a una persona adulta. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 158 al 166, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 31 DE 47

CAPÍTULO IV

DE LOS ATENTADOS A LA LIBERTAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DEL ARRESTO ILEGAL Y DEL RAPTO O SECUESTRO

Artículo 168.- Arresto ilegal. Quien arreste o detenga ilegalmente a otro, utilizando engaño, violencia o abusando de su autoridad con cualquier fin, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Sin embargo, si el captor libera voluntariamente a la víctima antes del quinto día que siga al arresto ilegal, sin que esta sufra lesiones físicas, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 169.- Arresto ilegal o rapto que cause daño. El arresto ilegal o rapto que cause a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente de trabajo como resultado del hecho cometido, de la privación de alimentos, de cuidados a la víctima o que se cometa en asociación de malhechores, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 170.- Arresto ilegal o rapto acompañado de torturas u otros tratos crueles. El arresto ilegal o rapto que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o produzca la muerte a la víctima será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 171.- La no comunicación de apresamiento. Cuando la autoridad policial o el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, responsable del apresamiento de la persona menor de dieciocho años, no comunique de dicho apresamiento en un plazo no mayor de seis horas a la autoridad judicial competente y a la familia del detenido, no le informe de sus derechos o se les violente, le impida el ejercicio de los mismos, se sancionará con prisión de seis meses a dos años y la destitución del cargo.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 32 DE 47

Artículo 172.- Sanción por vejámenes. Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión, chantaje o actos degradantes e inhumanos, se castigará a los funcionarios, empleados responsables, con la pena de seis meses a dos años de prisión y la destitución del cargo.

Párrafo.- Si el niño, niña o adolescente estando bajo el control del Ministerio Público o de cualquier autoridad, fuere sometido a tortura o actos de violencia durante la investigación por la comisión de un acto infraccionar, la autoridad responsable se sancionará con prisión de seis meses a dos años de prisión menor y la destitución del cargo.

Artículo 173.- Secuestro. Constituye secuestro el arresto ilegal o rapto de una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación. El secuestro se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Sin embargo, si el secuestrador libera voluntariamente a la víctima antes del quinto día que siga al secuestro y antes de que la orden o la condición fuese satisfecha o acatada, sin que la víctima sufra lesiones físicas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 174.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles. El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se realice contra un niño, niña o adolescente o cause la muerte a la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 175.- Medidas socio-judiciales por arresto ilegal, rapto o secuestro. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones definidas en los artículos 168 al 174, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento socio-judicial dispuestas en el artículo 74 de este código.

Artículo 176.- Auto secuestro. Constituye auto secuestro el hecho de planificar, promover o consentir su propio arresto ilegal o rapto, con o sin la connivencia con



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 33 DE 47

una tercera persona, con la finalidad de obtener algún beneficio económico o exigir el cumplimiento de alguna condición para la liberación o rescate. El auto secuestro se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se auto secuestra se hace acompañar de una o más personas para cometer el hecho, el o las personas que participan como cómplices serán sancionados con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

Artículo 177.- Toma de aeronave o vehículo. Quien se apodere o tome el control, con violencia o amenaza de violencia, de una aeronave, nave o cualquier otro medio de transporte, con una o varias personas a bordo, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 178.- Toma de aeronave o vehículo agravado. La toma de aeronave o vehículo es acompañada de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o causa la muerte a la víctima, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 179.- Propagación de falsa información. Quien comunique a otra persona o propague falsa información que comprometa la seguridad de una nave o aeronave o cualquier otro medio de transporte, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 180.- Descarrilamiento o volcadura de un medio de transporte. Quien haga descarrilar, volcar o colisionar, por cualquier medio, un vehículo de motor, tranvía, teleférico u otro medio de transporte será sancionado con uno a tres años de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 34 DE 47

Párrafo I.- Si este hecho causa una lesión o incapacidad provisional a la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el hecho causa la muerte, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 181.- Arrojo de objeto contra un medio de transporte en marcha. Quien arroje cualquier objeto contra un vehículo de motor u otro medio de transporte en marcha, salvo que con la ocurrencia de este hecho se incurra en la comisión de otra infracción sujeta a penas mayores, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 182.- Actos contra medios de transporte masivos de pasajeros. Las infracciones establecidas en los artículos 177, 180 y 181 que se cometan contra medios de transporte masivos de pasajeros serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 183.- Obstaculización o destrucción de medios de transporte o acceso a servicios públicos. Quien impida u obstaculice el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra, agua o aire, excepto en el caso de las infracciones ya definidas en los artículos 177 al 181, o quien impida u obstaculice la prestación o disfrute de los servicios públicos de comunicaciones, agua potable, recolección de desechos sólidos, servicio postal o servicios de salud pública, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La obstaculización, destrucción, inutilización o daño a líneas, redes, subestaciones, centrales, generadoras de equipos de medición o cualquier instalación del Sistema Eléctrico Nacional será sancionada según los artículos 124 y siguientes de la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2001.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 35 DE 47

Artículo 184.- Responsabilidad por atentados contra la seguridad del tráfico.

Las personas jurídicas pueden ser declaradas responsables de las infracciones definidas en los artículos 177 al 183 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN III

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 185.- Penas complementarias por atentados contra la libertad de las personas y seguridad del tráfico. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 168 al 183, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LAS DISCRIMINACIONES

Artículo 186.- Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física en razón de su origen o nacionalidad, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, género, color, vínculo familiar, aspecto físico, condición socioeconómica, estado de salud, discapacidad, costumbre, opinión política, actividad sindical, oficio o su pertenencia o no a una etnia, raza o religión determinada. La discriminación será sancionada con un día a un año de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno cualquiera de los siguientes hechos:

- 1) La negativa de suministrarle un bien o un servicio a la víctima;
- 2) El obstaculizarle el ejercicio normal de una actividad económica a la víctima;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 36 DE 47

- 3) El negarse a contratar a la persona o imponerle sanciones o despedirla;
- 4) El subordinar el suministro de un bien o de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;
- 5) Negativa de acceso a la educación en cualquier nivel, fundada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este;
- 6) Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o espectáculo, en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

Párrafo.- Asimismo, constituye discriminación todo trato desigual dado por uno, varios o todos los miembros de una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Artículo 187.- Responsabilidad de las personas jurídicas por discriminación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de discriminación en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Artículo 188.- Ejercicio de la acción penal. La discriminación será perseguida por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN II DEL PROXENETISMO

Artículo 189.- Proxenetismo. Constituye proxenetismo, y será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, el hecho de dedicarse e intervenir con fines de lucro a favorecer la prostitución de otra persona en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Ayudando, asistiendo, protegiendo o encubriendo la prostitución de otra persona adulta;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 37 DE 47

- 2) Obteniendo algún provecho de la prostitución de otra persona que se entrega a esta práctica, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;
- 3) Contratando una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta se prostituya o continúe ejerciendo esta práctica;
- 4) Realizando oficios de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;
- 5) Facilitando al proxeneta la justificación ficticia de los recursos que obtenga de esta práctica, sin perjuicio de las infracciones previstas en la ley sobre lavado de activos;
- 6) Obstaculizando la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución.

Artículo 190.- Prostitución. Para los fines del artículo 189 y de este código, se entenderá por prostitución toda relación sexual realizada entre adultos a cambio de una remuneración o promesa de remuneración económica.

Artículo 191.- Proxenetismo agravado. El proxenetismo será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público si se comete con una cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) En perjuicio de dos o más víctimas;
- 2) En perjuicio de una o varias personas que han sido inducidas a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República o con ocasión de su llegada a territorio dominicano;
- 3) Por un ascendiente en cualquier grado, o por la madre o el padre adoptivo de la víctima que se prostituye o por una persona que tiene autoridad sobre esta o abusa de la autoridad de hecho que le confieren sus funciones sobre ella, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 38 DE 47

- 4) Por una persona que en razón de sus funciones o investidura está llamada a combatir el proxenetismo o a desarrollar programas para erradicar la prostitución;
- 5) Por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;
- 6) Por medio o con auxilio de una red de comunicaciones que permita la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;
- 7) Cuando el autor o cómplice sea un servidor público;
- 8) Cuando sea reincidente en la comisión de hechos de esta naturaleza;
- 9) Cuando el autor o coautor administre, dirija, haga funcionar o utilice un establecimiento comercial para la comisión de este delito.

Artículo 192.- Proxenetismo contra persona vulnerable. Si el proxenetismo se comete contra una persona que sea vulnerable en razón de su enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica o estado de embarazo, y esta situación es aparente o conocida por el autor, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 193.- Proxenetismo reincidente. Quien cometa de manera habitual, directamente o por interpósita persona, los hechos enumerados en este artículo se sancionarán con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor, multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, en los casos siguientes:

- 1) Poseer, administrar, explotar, dirigir, hacer funcionar, financiar o contribuir a realizar una de las acciones descritas en el artículo 189 de este código en un establecimiento comercial destinado a la prostitución de adultos;
- 2) Convenir que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de su establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 39 DE 47

SECCIÓN III

DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 194.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Constituye explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes la utilización de menores de edad en actividades sexuales por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 195.- Tipificación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes quedará tipificada por una de las actuaciones punibles siguientes:

- 1) Si de cualquier forma se promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de niños, niñas y adolescentes en publicaciones o actividades pornográficas, espectáculos sexuales, turismo sexual, o en la práctica de relaciones sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja;
- 2) Si se paga o se promete pagar, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente para que realice actos o sostenga relaciones sexuales;
- 3) Si se promueve, ofrece o vende la República Dominicana como destino sexual de niños, niñas y adolescentes, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio;
- 4) Si de cualquier forma se financia, produce, reproduce, publica, posee, distribuye, importa, exporta, exhibe, ofrece, vende o comercia imágenes de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales o eróticas sean estas explícitas o no, reales o simuladas, o se utiliza la voz de un niño, niña y adolescente, en forma directa y a través de medios electrónicos, digitales, difusión o por cualquier otro medio, para realizar o simular realizar dichas actividades;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 40 DE 47

- 5) Si se utiliza a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados o se les facilita a estos el acceso a estos espectáculos;
- 6) Si se suministra pornografía real o simulada a niños, niñas y adolescentes, o se acepten como espectador de actos sexuales;
- 7) Si se le obliga a participar en acto pornográfico, a través de diferentes medios digitales.

Artículo 196.- Explotación sexual agravada. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si la persona responsable tiene algún grado de parentesco o filiación en cualquier grado con la víctima u ostenta alguna autoridad pública o privada, jurídica o, de hecho, asalariada o no, respecto de ella;
- 2) Si la infracción es perpetrada por varias personas actuando como autor o cómplice, sin importar que formen o no una asociación de malhechores; Si la víctima padece alguna discapacidad física o mental y esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 3) Si la infracción produce una discapacidad física, síquica o mental a la víctima.

Artículo 197.- Espectador de espectáculos sexuales con menores de edad. Se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público a quien participe como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en la que se involucren o utilicen niños, niñas y adolescentes.

Artículo 198.- Responsabilidad de las personas jurídicas en la explotación de menores de edad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 189 al 197, en las



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 41 DE 47

condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

Artículo 199.- Explotación laboral, artística o deportiva. Constituye explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes cuando estas actividades atenten contra el desarrollo en perjuicio de su integridad, física o mental, será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público...” (sic)

Tras haber sido leída la parte citada del informe, el diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria precisó lo siguiente: “Tengo la petición del Partido de la Liberación Dominicana de que concluyamos la sesión más o menos temprano; son las dos y veintiocho (2:28) de la tarde, me comprometí que terminaríamos a las dos y media (2:30). Les informo que para el día de mañana, ¡su atención, por favor!, estamos convocados para las diez (10:00) de la mañana; sin embargo, el jueves, en virtud de lo que señalaba la distinguida diputada (alude a la diputada Lourdes Josefina Aybar Dionisio), tenemos varias situaciones, por lo tanto, decidimos hacer la convocatoria para las once (11:00) de la mañana, que vamos a hacer el primer pase de lista. Yo sé que hay una gran cantidad de diputados que llegan a las diez (10:00), para que sepan que el jueves va a ser a partir de las once (11:00) de la mañana. En ese sentido, procedemos a dejar cerrados los trabajos correspondientes a la sesión del día de hoy y les convocamos para mañana miércoles a la sesión plenaria, con la hora preestablecida que es a las diez (10:00) de la mañana. Pido que vengan puntuales, que el día así nos rinde mucho más. Muchas gracias, diputadas y diputados”.

El diputado presidente levantó esta sesión siendo las dos horas y veintinueve minutos (2:29) de la tarde.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 42 DE 47

En fe de lo cual se redacta la presente acta, la que después de ser leída, aprobada y rubricada, firman el diputado presidente y los diputados secretarios, quienes certifican.

ALFREDO PACHECO OSORIA
PRESIDENTE

NELSA SHORAYA SUÁREZ ARIZA
SECRETARIA

AGUSTÍN BURGOS TEJADA
SECRETARIO

Nos, Ingrid Isabel Abreu Jiménez, directora; Bethania Noemí García Hernández, relatora-taquígrafa parlamentaria; y Juan Bueno Holguín Cáceres, corrector, de la Dirección de Elaboración de Actas de Sesiones, certificamos que la presente acta número quince (15), de la Primera Legislatura Ordinaria del año dos mil veintiuno (2021), es una transcripción fiel y conforme a lo acontecido en el curso de la sesión extraordinaria celebrada el día martes trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Ingrid Isabel Abreu Jiménez
Directora de Elaboración de Actas de Sesiones

Bethania Noemí García Hernández
Relatora-Taquígrafa Parlamentaria

Juan Bueno Holguín Cáceres
Corrector



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 43 DE 47

VOTACIONES CORRESPONDIENTES A ESTA SESIÓN

»Sesión: S15PLO21
»Fecha: 13-04-2021

Votación 018" 13.04.2021 13:09:53

»Número de Iniciativa: 04587-2020-2024-CD

(Se continúa la numeración del archivo de votación iniciado en la sesión ordinaria No. 14 de este día.)

Moción: El diputado presidente propuso y sometió a votación que el proyecto de ley y el informe fuesen liberados del trámite de lectura, y que fuese enviado a la Comisión Permanente de Justicia, a plazo fijo hasta el próximo martes 20 de abril.

Presentes en la votación: 102

Registrados: 113 Sí: 102 No: 0 No votaron: 11

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	1
MÉNDEZ MATOS	OLFANNY YUVERKA	PRM	SI	2
SUÁREZ ARIZA	NELSA SHORAYA	PRM	SI	3
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	4
MARTÍNEZ MORONTA	PEDRO ANTONIO	ALPAÍS	SI	104
RODRÍGUEZ GRULLÓN	JOSÉ HORACIO	ALPAÍS	SI	103
LÓPEZ REYNA DE CEBALLOS	AIDA NILSA	PLR	SI	105
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	100
MOTA RAMÍREZ	SAURY ANTONIO	PRD	---	101
PEGUERO VARELA	FIOR DALIZA	PRD	SI	102

BOGAERT MARRA	MIGUEL ALBERTO	PQDC-PCR-BIS	SI	114
DE LOS SANTOS FIGUEROA	MIGUEL ÁNGEL	PQDC-PCR-BIS	SI	113
WESSIN CHÁVEZ	ELÍAS	PQDC-PCR-BIS	SI	112
ESPAILLAT TAVÁREZ	MATEO EVANGELISTA	DXC-FA	SI	11
ESPINAL TAVÁREZ	BRAULIO DE JESÚS	DXC-FA	---	19
RODRÍGUEZ RESTITUYO	JUAN DIONICIO	DXC-FA	SI	10
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC	SI	117
CASTRO	MÁXIMO	PRSC	SI	115
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	---	116
ARACENA MONTILLA	HERIBERTO	FP	SI	108
BRITO ONEAL	YCELMARY	FP	---	110
CANAÁN CABRERA	CHARLENE	FP	SI	120
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	FP	---	121
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	FP	SI	111
ESPIRITUSANTO CASTILLO	EDUARD ALEXIS	FP	SI	119
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	OMAR LEONEL	FP	SI	109
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	FP	SI	129
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	FP	---	107
ROJAS JAVIER	ENRIQUETA	FP	SI	122
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	FP	SI	130
SERRATA UCETA	AQUILINO	FP	---	118
ABREU POLANCO	ANA ADALGIZA DEL CARMEN	PRM	SI	15
AGUILERA QUIJANO	LEONARDO ALFONSO	PRM	SIN VOTO	12
ALCÁNTARA	PEDRO JULIO	PRM	SIN VOTO	13
ARACENA	IGNACIO	PRM	---	14
AYALA PÉREZ	MOISÉS	PRM	SI	9
BÁEZ	LUIS ALCIDES	PRM	---	16
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	---	?
BALBUENA ARIAS	GILBERTO ANTONIO	PRM	SI	18
BAUTISTA GOMERA	EDUVIGES MARÍA	PRM	---	25

BIDÓ PARRA DE DELL'AQUILA	KENIA FELICIA	PRM	SI	23
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SI	53
CABRERA	JOSÉ MIGUEL	PRM	SI	24
CAVOLI BALBUENA	JORGE HUGO	PRM	SI	26
CEBALLO MARTES	RAMÓN MARÍA	PRM	SIN VOTO	27
CEDEÑO ARECHE	EUGENIO	PRM	---	?
CONCEPCIÓN VARGAS	GERALDO ANTONIO	PRM	---	?
JAVIER CUEVAS	ALEXANDER	PRM	SI	30
DE JESÚS VARGAS	ROMÁN	PRM	SI	31
DE JESÚS VERAS	CARLOS HIGINIO	PRM	---	32
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SIN VOTO	33
DE OLEO PEÑA	EDIRDA YOALIS	PRM	---	34
DÍAZ GARCÍA	FRANCISCO ALBERTO	PRM	SI	35
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	---	36
DÍAZ RODRÍGUEZ	RAFAEL ANÍBAL	PRM	SI	37
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ	GREGORIO	PRM	SI	38
DUARTE SUÁREZ	SADOKY	PRM	---	39
DURÁN RODRÍGUEZ	JULIO EMIL	PRM	SI	40
ENCARNACIÓN GERÓNIMO	ALTAGRACIA YARELYS	PRM	SI	41
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRM	---	7
FAMILIA ECHABARRÍA	SERVIA AUGUSTA	PRM	SI	42
FERNÁNDEZ TAVÁREZ	LUIS RENÉ	PRM	SI	47
FERREIRAS TORRES	JOSÉ MIGUEL	PRM	---	64
FLORENTINO ROSARIO	LILY GERMANIA	PRM	SI	46
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM	---	?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	---	44
GERÓNIMO SANTANA	BETTY	PRM	---	?
GÓMEZ BENZO	LUIS	PRM	---	83
GUERRERO MATEO	FRANK JUNIOR	PRM	---	?
GRULLÓN LUGO	JEFRY JOSÉ	PRM	SI	49



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 44 DE 47

GUERRERO CABRERA	FAUSTINA	PRM	SI	50
GUTIÉRREZ DÍAZ	MIGUEL ANDRÉS	PRM	SI	51
HICIANO ALMÁNzar	FÉLIX SANTIAGO	PRM	SI	52
HIDALGO ALMÁNzar	NICOLÁS	PRM	SI	22
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	54
JORGE VILLEGAS	ORLANDO SALVADOR	PRM	---	55
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRM	---	56
LARA SALAZAR	GUSTAVO	PRM	---	57
LÓPEZ CHÁVEZ	JOSÉ FRANCISCO	PRM	---	58
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	59
LÓPEZ PEÑA	JULIO CÉSAR	PRM	SI	60
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	---	62
MAÑÓN ALCÁNTARA	ISRAEL PORFIRIO BIENVENIDO	PRM	---	?
MARMOLEJOS GIL	NELSON RAFAEL	PRM	---	63
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	---	93
MATOS CUEVAS	LLANELIS	PRM	SI	66
MATOS FÉLIZ	ELIAZER	PRM	SI	67
MEDINA SANTOS	JHONNY DE JESÚS	PRM	---	68
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	---	69
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	70
OGANDO CAMPOS	BRENDA MERCEDES	PRM	---	71
OGANDO GIL	JESÚS BIENVENIDO	PRM	SI	72
OLEA MEJÍA	RAMÓN ANÍBAL	PRM	SI	73
OLIVARES ORTEGA	ADELIS DE JESÚS	PRM	---	74
ORTIZ DE LA CRUZ	NOLBERTO	PRM	---	?
ORTIZ LÓPEZ	JOSÉ MOISÉS	PRM	---	76
PAULA DE LA CRUZ	CARLIXTA CAROLINA	PRM	SI	78
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	79
PÉREZ REYES	JOSÉ DAVID	PRM	---	80
PILARTE LÓPEZ	ROSA AMALIA	PRM	SI	81

POLANCO POLANCO	ROSENDY JOEL	PRM	SI	82
QUIÑONES	DULCE MERCEDES	PRM	SI	94
RAMÍREZ FILPO	CARLOS ALBERTO	PRM	---	84
RAMÍREZ DE LOS SANTOS	FRANKLIN	PRM	SI	8
RODRÍGUEZ SALAZAR	DORINA YAJAIRA	PRM	SI	97
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSÉ LUIS	PRM	---	?
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	NORBERTO	PRM	SI	86
ROJAS	DIÓMEDES OMAR	PRM	SI	87
ROJAS FRANCO	JUAN JOSÉ	PRM	SI	88
RUTINEL DOMÍNGUEZ	CÉSAR SANTIAGO L. DE J.	PRM	SI	89
SÁNCHEZ MARTÍNEZ	JESÚS MANUEL	PRM	SI	90
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRM	---	91
SANTANA LEYBA	LUCRECIA	PRM	SI	92
SANTANA SURIEL	JOSÉ FRANCISCO A. A.	PRM	---	?
SOLIMÁN RIJO	FRANCISCO ANTONIO	PRM	SI	5
TEJEDA DE LA ROSA	MARGARITA	PRM	---	65
TEJEDA MARTÍNEZ	OTONIEL	PRM	SI	96
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	---	45
VILLEGAS PÉREZ	FRANCISCO RODOLFO	PRM	---	?
VILORIO LIZARDO	SANTIAGO	PRM	SI	98
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	20
RODRÍGUEZ ESPINAL	GUSTAVO ADOLFO	PRM	SI	43
ABEL LORA	RAFAEL ANTONIO	PLD	---	132
ABINADER SUERO DE PRIETO	SANDRA HERMINIA	PLD	---	?
ACOSTA OVALLE	YENRRY MANUEL	PLD	---	171
AGÜERO MORALES	SONIA	PLD	SI	185
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PRSC	---	?
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	---	125
AQUINO MONTERO	JUAN ALBERTO	PLD	---	?
AYBAR DIONISIO	LOURDES JOSEFINA	FP	SI	128

BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	127
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	---	151
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	123
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	131
CASANOVA JIMÉNEZ	GERARDO ALFREDO	PLD	SI	133
CASTILLO CASADO	RAFAEL AUGUSTO	PLD	---	134
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SIN VOTO	135
CONTRERAS DE JESÚS	VERÓNICA MARÍA	PLD	SI	136
CORPORÁN SEGURA	GADDIS ENRIQUE	PLD	---	152
CRUZ	ESTEBAN ANTONIO	PLD	SI	183
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	140
DE LEÓN MASCARO	DOMINGO EUSEBIO	PLD	---	?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SIN VOTO	142
D'OLEO AGÜERO	PRISCILA CELVIA	PLD	SIN VOTO	143
DOÑE TIBURCIO	YDENIA	PLD	SIN VOTO	144
DORREJO CALVO	RAMÓN ALBERTO	PLD	SI	145
ECHAVARRÍA MILANÉ	JUAN CARLOS	PLD	---	146
ESTÉVEZ ESTÉVEZ	ÁNGEL TEÓFILO	PLD	---	147
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	---	126
FERMÍN BELTRÁN DE DURÁN	DOLORES EMILIA	PLD	SI	150
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	157
GENAO DÍAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	153
GIL RODRÍGUEZ	CARLOS JOSÉ	PLD	---	?
GUZMÁN ROSARIO	DANNY RAFAEL	PLD	SI	137
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	---	167
HERNÁNDEZ PORTES	JOSÉ RAFAEL	PLD	---	184
HERNÁNDEZ TEJADA	JOSÉ BENEDICTO	PLD	---	158
HIDALGO ABREU	EDUARDO	PLD	---	?
CUEVAS JIMÉNEZ	RAFAEL	PLD	SI	172
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	160



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 45 DE 47

MARTÍNEZ ALBERTY	JESÚS	PLD	SI	161
MARTÍNEZ DURÁN	RAMÓN MAYOBANEX	PLD	---	162
MARTÍNEZ	FRANKLIN	PLD	SIN VOTO	163
MEJÍA ABREU	CARLOS MÁXIMO	PLD	---	164
MEJÍA MACEA	JOSEFA ALTAGRACIA	PLD	---	189
MÉNDEZ	RUDY MARÍA	PLD	SI	175
MERCEDES CASTILLO	MÉLIDO	FP	SI	106
MONTÁS GUERRERO	EDDY OSCAR	PLD	SIN VOTO	168
MORALES PAULINO	EMMANUEL	PLD	---	169
MOTA PACHECO	PEDRO CÉSAR	PLD	---	170
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	---	124
ORTIZ FLORES	ISABEL JACQUELINE	PLD	SI	173
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	166
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	---	174
PÉREZ LORENZO	SÓCRATES	PLD	SI	176
RAMÍREZ BIDÓ	HÉCTOR BIENVENIDO	PLD	SI	177
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SIN VOTO	178
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD	SI	188
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	187
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	---	181
RODRÍGUEZ MOREL	FÉLIX MICHELL	FP	SI	182
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	---	148
SÁNCHEZ QUEZADA	CARLOS	PLD	---	186
SUÁREZ ALCALÁ	MARÍA ELISA	PLD	SI	179
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	165
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	---	190
TAPIA VALENZUELA	FABIANA	PLD	---	?
VALERA ARIZA	BOLÍVAR ERNESTO	PLD	---	192
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	193
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	194

Votación 019" 13.04.2021 13:11:16
 »Número de Iniciativa: 04692-2020-2024-CD
 (Se continúa la numeración del archivo de votación iniciado en la sesión ordinaria No. 14 de este día.)
Moción: El diputado presidente propuso y sometió a votación que el proyecto de ley fuese liberado del trámite de lectura.
 Presentes en la votación: 102
 Registrados: 115 Sí: 102 No: 0 No votaron: 13

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	1
MÉNDEZ MATOS	OLFANNY YUVERKA	PRM	SI	2
SUÁREZ ARIZA	NELSA SHORAYA	PRM	SI	3
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	4
MARTÍNEZ MORONTA	PEDRO ANTONIO	ALPAÍS	SI	104
RODRÍGUEZ GRULLÓN	JOSÉ HORACIO	ALPAÍS	SI	103
LÓPEZ REYNA DE CEBALLOS	AIDA NILSA	PLR	SI	105
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	100
MOTA RAMÍREZ	SAURY ANTONIO	PRD	---	101
PEGUERO VARELA	FIOR DALIZA	PRD	SI	102
BOGAERT MARRA	MIGUEL ALBERTO	PQDC-PCR-BIS	SI	114
DE LOS SANTOS FIGUEROA	MIGUEL ÁNGEL	PQDC-PCR-BIS	SI	113
WESSIN CHÁVEZ	ELÍAS	PQDC-PCR-BIS	SI	112
ESPAILLAT TAVÁREZ	MATEO EVANGELISTA	DXC-FA	SI	11
ESPINAL TAVÁREZ	BRAULIO DE JESÚS	DXC-FA	SI	19
RODRÍGUEZ RESTITUYO	JUAN DIONICIO	DXC-FA	SI	10
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC	SI	117
CASTRO	MÁXIMO	PRSC	SIN VOTO	115
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	---	116

ARACENA MONTILLA	HERIBERTO	FP	SI	108
BRITO O'NEAL	YCELMARY	FP	---	110
CANAÁN CABRERA	CHARLENE	FP	SI	120
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBIÁS	FP	---	121
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	FP	SI	111
ESPIRITUSANTO CASTILLO	EDUARD ALEXIS	FP	SI	119
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	OMAR LEONEL	FP	SI	109
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	FP	SI	129
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	FP	---	107
ROJAS JAVIER	ENRIQUETA	FP	SI	122
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	FP	---	130
SERRATA UCETA	AQUILINO	FP	SI	118
ABREU POLANCO	ANA ADALGIZA DEL CARMEN	PRM	SI	15
AGUILERA QUIJANO	LEONARDO ALFONSO	PRM	SIN VOTO	12
ALCÁNTARA	PEDRO JULIO	PRM	SIN VOTO	13
ARACENA	IGNACIO	PRM	---	14
AYALA PÉREZ	MOISÉS	PRM	SI	9
BÁEZ	LUIS ALCIDES	PRM	---	16
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	---	?
BALBUENA ARIAS	GILBERTO ANTONIO	PRM	SI	18
BAUTISTA GOMERA	EDUVIGES MARÍA	PRM	---	25
BIDÓ PARRA DE DELL'AQUILA	KENIA FELICIA	PRM	SI	23
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	SI	53
CABRERA	JOSÉ MIGUEL	PRM	SI	24
CAVOLI BALBUENA	JORGE HUGO	PRM	SI	26
CEBALLO MARTES	RAMÓN MARÍA	PRM	SIN VOTO	27
CEDEÑO ARECHE	EUGENIO	PRM	---	?
CONCEPCIÓN VARGAS	GERALDO ANTONIO	PRM	---	?
JAVIER CUEVAS	ALEXANDER	PRM	SI	30
DE JESÚS VARGAS	ROMÁN	PRM	SI	31



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 46 DE 47

DE JESÚS VERAS	CARLOS HIGINIO	PRM	---	32
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SIN VOTO	33
DE OLEO PEÑA	EDIRDA YOALIS	PRM	---	34
DÍAZ GARCÍA	FRANCISCO ALBERTO	PRM	SI	35
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	---	36
DÍAZ RODRÍGUEZ	RAFAEL ANÍBAL	PRM	SI	37
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ	GREGORIO	PRM	SI	38
DUARTE SUÁREZ	SADOKY	PRM	---	39
DURÁN RODRÍGUEZ	JULIO EMIL	PRM	SI	40
ENCARNACIÓN GERÓNIMO	ALTAGRACIA YARELYS	PRM	SI	41
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRM	---	7
FAMILIA ECHABARRÍA	SERVIA AUGUSTA	PRM	SI	42
FERNÁNDEZ TAVÁREZ	LUIS RENÉ	PRM	SI	47
FERREIRAS TORRES	JOSÉ MIGUEL	PRM	---	64
FLORENTINO ROSARIO	LILY GERMANIA	PRM	SI	46
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM	---	?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	---	44
GERÓNIMO SANTANA	BETTY	PRM	---	?
GÓMEZ BENZO	LUIS	PRM	---	83
GUERRERO MATEO	FRANK JUNIOR	PRM	---	?
GRULLÓN LUGO	JEFRY JOSÉ	PRM	SI	49
GUERRERO CABRERA	FAUSTINA	PRM	SI	50
GUTIÉRREZ DÍAZ	MIGUEL ANDRÉS	PRM	SI	51
HICIANO ALMÁNzar	FÉLIX SANTIAGO	PRM	SI	52
HIDALGO ALMÁNzar	NICOLÁS	PRM	SI	22
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SIN VOTO	54
JORGE VILLEGAS	ORLANDO SALVADOR	PRM	---	55
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRM	---	56
LARA SALAZAR	GUSTAVO	PRM	---	57
LÓPEZ CHÁVEZ	JOSÉ FRANCISCO	PRM	SI	58

LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	59
LÓPEZ PEÑA	JULIO CÉSAR	PRM	SI	60
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLÉON	PRM	---	62
MAÑÓN ALCÁNTARA	ISRAEL PORFIRIO BIENVENIDO	PRM	---	?
MARMOLEJOS GIL	NELSON RAFAEL	PRM	---	63
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	---	93
MATOS CUEVAS	LLANELIS	PRM	SI	66
MATOS FÉLIZ	ELIAZER	PRM	SI	67
MEDINA SANTOS	JHONNY DE JESÚS	PRM	---	68
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	---	69
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	70
OGANDO CAMPOS	BRENDA MERCEDES	PRM	---	71
OGANDO GIL	JESÚS BIENVENIDO	PRM	SI	72
OLEA MEJÍA	RAMÓN ANÍBAL	PRM	SI	73
OLIVARES ORTEGA	ADELIS DE JESÚS	PRM	---	74
ORTIZ DE LA CRUZ	NOLBERTO	PRM	---	?
ORTIZ LÓPEZ	JOSÉ MOISÉS	PRM	SI	76
PAULA DE LA CRUZ	CARLIXTA CAROLINA	PRM	SI	78
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	79
PÉREZ REYES	JOSÉ DAVID	PRM	---	80
PILARTE LÓPEZ	ROSA AMALIA	PRM	SI	81
POLANCO POLANCO	ROSENDY JOEL	PRM	SI	82
QUIÑONES	DULCE MERCEDES	PRM	SI	94
RAMÍREZ FILPO	CARLOS ALBERTO	PRM	---	84
RAMÍREZ DE LOS SANTOS	FRANKLIN	PRM	SI	8
RODRÍGUEZ SALAZAR	DORINA YAJAIRA	PRM	SI	97
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSÉ LUIS	PRM	---	?
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	NORBERTO	PRM	SI	86
ROJAS	DIÓMEDES OMAR	PRM	SI	87
ROJAS FRANCO	JUAN JOSÉ	PRM	SI	88

RUTINEL DOMÍNGUEZ	CÉSAR SANTIAGO L. DE J.	PRM	SI	89
SÁNCHEZ MARTÍNEZ	JESÚS MANUEL	PRM	SI	90
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRM	---	91
SANTANA LEYBA	LUCRECIA	PRM	SI	92
SANTANA SURIEL	JOSÉ FRANCISCO A. A.	PRM	---	?
SOLIMÁN RÍO	FRANCISCO ANTONIO	PRM	SI	5
TEJEDA DE LA ROSA	MARGARITA	PRM	---	65
TEJEDA MARTÍNEZ	OTONIEL	PRM	SI	96
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	---	45
VILLEGAS PÉREZ	FRANCISCO RODOLFO	PRM	---	?
VILORIO LIZARDO	SANTIAGO	PRM	SI	98
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	20
RODRÍGUEZ ESPINAL	GUSTAVO ADOLFO	PRM	SI	43
ABEL LORA	RAFAEL ANTONIO	PLD	---	132
ABINADER SUERO DE PRIETO	SANDRA HERMINIA	PLD	---	?
ACOSTA OVALLE	YENRRY MANUEL	PLD	---	171
AGÜERO MORALES	SONIA	PLD	SI	185
ALBUQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PRSC	---	?
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	---	125
AQUINO MONTERO	JUAN ALBERTO	PLD	---	?
AYBAR DIONISIO	LOURDES JOSEFINA	FP	SI	128
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	127
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	SI	151
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	123
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	131
CASANOVA JIMÉNEZ	GERARDO ALFREDO	PLD	SI	133
CASTILLO CASADO	RAFAEL AUGUSTO	PLD	---	134
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SIN VOTO	135
CONTRERAS DE JESÚS	VERÓNICA MARÍA	PLD	SI	136
CORPORÁN SEGURA	GADDIS ENRIQUE	PLD	---	152



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 15 DEL MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, PÁGINA NO. 47 DE 47

CRUZ	ESTEBAN ANTONIO	PLD	SI	183
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	140
DE LEÓN MASCARO	DOMINGO EUSEBIO	PLD	---	?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SIN VOTO	142
DOLEO AGÜERO	PRISCILA CELVIA	PLD	---	143
DOÑÉ TIBURCIO	YDENIA	PLD	SIN VOTO	144
DORREJO CALVO	RAMÓN ALBERTO	PLD	SI	145
ECHAVARRÍA MILANÉ	JUAN CARLOS	PLD	---	146
ESTÉVEZ ESTÉVEZ	ÁNGEL TEÓFILO	PLD	---	147
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	---	126
FERMÍN BELTRÁN DE DURÁN	DOLORES EMILIA	PLD	SI	150
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	157
GENAO DÍAZ	ROSA HILDA	PLD	---	153
GIL RODRÍGUEZ	CARLOS JOSÉ	PLD	---	?
GUZMÁN ROSARIO	DANNY RAFAEL	PLD	SI	137
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	---	167
HERNÁNDEZ PORTES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	184
HERNÁNDEZ TEJADA	JOSÉ BENEDICTO	PLD	---	158
HIDALGO ABREU	EDUARDO	PLD	---	?
CUEVAS JIMÉNEZ	RAFAEL	PLD	SI	172
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	---	160
MARTÍNEZ ALBERTY	JESÚS	PLD	---	161
MARTÍNEZ DURÁN	RAMÓN MAYOBANEX	PLD	---	162
MARTÍNEZ	FRANKLIN	PLD	SIN VOTO	163
MEJÍA ABREU	CARLOS MÁXIMO	PLD	---	164
MEJÍA MACEA	JOSEFA ALTAGRACIA	PLD	---	189
MÉNDEZ	RUDY MARÍA	PLD	SI	175
MERCEDES CASTILLO	MÉLIDO	FP	SI	106
MONTÁS GUERRERO	EDDY OSCAR	PLD	SIN VOTO	168
MORALES PAULINO	EMMANUEL	PLD	---	169

MOTA PACHECO	PEDRO CÉSAR	PLD	---	170
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	---	124
ORTIZ FLORES	ISABEL JACQUELINE	PLD	SI	173
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	166
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	---	174
PÉREZ LORENZO	SÓCRATES	PLD	SI	176
RAMÍREZ BIDÓ	HÉCTOR BIENVENIDO	PLD	SI	177
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SIN VOTO	178
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD	SI	188
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	187
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	181
RODRÍGUEZ MOREL	FÉLIX MICHELL	FP	SI	182
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	---	148
SÁNCHEZ QUEZADA	CARLOS	PLD	---	186
SUÁREZ ALCALÁ	MARÍA ELISA	PLD	SI	179
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	165
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	---	190
TAPIA VALENZUELA	FABIANA	PLD	---	?
VALERA ARIZA	BOLÍVAR ERNESTO	PLD	---	192
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SIN VOTO	193
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	194